

caciones tributarias se establezcan en los artículos once, doce, trece, catorce y quince del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre.

Artículo séptimo.—El régimen de disfrute de las viviendas de protección oficial podrá ser:

- a) Arrendamiento.
- b) Propiedad.

El acceso a la propiedad de una vivienda de protección oficial podrá realizarse por compraventa o mediante la promoción de viviendas que los particulares construyan, individualmente por sí o colectivamente a través de cooperativas para asentar en ellas su residencia familiar.

Artículo octavo.—Las infracciones a las normas que regulan el régimen legal de viviendas de protección oficial, serán sancionadas administrativamente.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves o muy graves, y su determinación se hará reglamentariamente.

Las sanciones aplicables en cada una de ellas serán adecuadas a la naturaleza y trascendencia de las infracciones cometidas y sin perjuicio de las demás que sean de aplicación.

- a) Multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas para las leves.
- b) Multa de cincuenta mil hasta doscientas cincuenta mil pesetas para las graves.
- c) Multa de doscientas cincuenta mil hasta un millón de pesetas para las muy graves.

Si en un solo expediente se estimaren faltas de distinta naturaleza, cada una de ellas podrá ser objeto de la correspondiente sanción. Del mismo modo, cuando la falta o faltas afecten a varias viviendas, podrán imponerse tantas sanciones como faltas se hayan cometido en cada vivienda.

Cuando la infracción cometida consista en la percepción de precio superior al legalmente autorizado, podrá reducirse la sanción a imponer, sin que en ningún caso sea inferior al quintuplo de la diferencia entre el precio percibido y el precio legal, cuando se trate de arrendamiento, o al duplo de dicha diferencia en los casos de compraventa.

En todo caso, la graduación de la cuantía a imponer tendrá especialmente en cuenta el daño producido y el enriquecimiento injusto obtenido.

La ejecución de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores podrá realizarse mediante la aplicación de las medidas de ejecución forzosa establecidas en el artículo ciento cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, autorizándose en cualquier caso a la Administración Pública a imponer multas coercitivas encaminadas a conseguir el cumplimiento de las resoluciones recaídas en expediente sancionador, así como a la ejecución subsidiaria de las mismas, de conformidad con la naturaleza de la obligación impuesta.

La cuantía de cada multa coercitiva a imponer, podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento del importe de la multa impuesta en el expediente sancionador de referencia, salvo cuando se trate de resoluciones que impongan a los infractores la obligación de realizar obras, en cuyo caso la cuantía podrá alcanzar hasta el veinte por ciento del importe estimado de las obras que el infractor esté obligado a ejecutar. La competencia para su imposición corresponderá: a los Delegados provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo cuando su cuantía no sea superior a cien mil pesetas, al Director general de Arquitectura y Vivienda hasta el límite de quinientas mil pesetas, al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo las que no excedan de cinco millones de pesetas, y a propuesta de éste, al Consejo de Ministros las de cuantía superior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley sobre Protección Pública a la Vivienda.

Segunda.—El Gobierno, en el plazo de quince días a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, promulgará el Real Decreto que desarrolla la presente disposición.

Tercera.—Las referencias a viviendas sociales que se contienen en el artículo quinto del texto refundido de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos sesenta/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, se entenderán referidas a las viviendas de protección oficial objeto del presente Real Decreto-ley.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto-ley.

Quinta.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Sexta.—Quedan a salvo los derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán iniciarse expedientes de viviendas de protección oficial acogiéndose a la legislación anterior.

Segunda.—Las viviendas de protección oficial construidas o en construcción con calificación obtenida al amparo de regímenes anteriores que hayan sido objeto de contrato de compraventa o promesa de venta, seguirán rigiéndose por las disposiciones de su legislación respectiva.

Excepcionalmente cuando la vivienda objeto del contrato sea una vivienda acogida a la legislación de viviendas sociales, y el adquirente no haya tenido acceso a la financiación prevista en dicha legislación, podrá acogerse a lo establecido en el presente Real Decreto-ley y disposiciones que lo desarrollen siempre que medie consentimiento de las partes.

Tercera.—Durante el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, podrán acogerse a lo dispuesto en la presente disposición las viviendas de protección oficial de expedientes calificados al amparo de los regímenes anteriores y que no hubiesen sido objeto de cesión por cualquier título, así como los ya iniciados en la fecha de publicación del presente Real Decreto-ley o los que se inicien de acuerdo con la disposición transitoria primera.

Cuarta.—Los titulares de calificación subjetiva de vivienda social que no hayan suscrito compromiso alguno para acceder a una vivienda social, podrán acceder a la ayuda económica personal establecida en el presente Real Decreto-ley.

Quinta.—Las viviendas calificadas definitivamente con arreglo a cualquiera de los regímenes anteriores a este Real Decreto-ley, se someterán al régimen de uso, conservación, aprovechamiento y al sancionador establecido en este Real Decreto-ley, sin otra excepción que el plazo de duración de dichos regímenes que será establecido en las respectivas calificaciones.

Igualmente, estas viviendas gozarán de los beneficios tributarios que les correspondan con arreglo a su calificación definitiva.

Sexta.—Las Sociedades actualmente inscritas en el Registro Especial de Entidades Inmobiliarias podrán continuar como tales, sin necesidad de modificar sus Estatutos, que quedarán únicamente sin efecto en aquello que se oponga a este Real Decreto-ley.

Séptima.—En cualquier caso, las viviendas que en función de lo establecido en las disposiciones anteriores se acojan al presente Real Decreto-ley, deberán cumplir con las condiciones de superficie establecidas en el artículo primero de esta disposición, y con las de precio y calidad que se determinen en desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27766

CORRECCION de errores del Real Decreto 2420/1978, de 2 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Conservas Vegetales.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de 12 de octubre de 1978, páginas 23702 a 23707, ambas inclusive, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En el artículo tercero, apartado a), donde dice: «Técnico, por el que se garantice»; debe decir: «Térmico, por el que se garantice».

En el artículo tercero, apartado c), donde dice: «Se garantice la alimentación de la humedad»; debe decir: «se garantice la eliminación de la humedad».

En el artículo cuarto, apartado 4.15, donde dice: «y conservada por tratamiento técnico»; debe decir: «y conservada por tratamiento térmico».

En el artículo 10, donde dice: «deberán registrarse en la Dirección General competente del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social»; debe decir: «deberán registrarse en los servicios correspondientes en la Subsecretaría de la Salud, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social».

27767

CORRECCION de errores del Real Decreto 2158/1978, de 1 de septiembre, por el que se estructura el Gabinete del Presidente del Gobierno.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2158/1978, de 1 de septiembre, por el que se estructura el Gabinete del Presidente del Gobierno, a continuación se subsanan los defectos padecidos:

Artículo tercero.—Debe decir: «El Gabinete del Presidente del Gobierno constará de una Secretaría General, una Dirección de Estudios y una Dirección de Organización, con rango de Director general, cuyos titulares serán nombrados por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros».

27768

ORDEN de 19 de octubre de 1978 por la que se regula la elaboración de plantillas orgánicas de las unidades de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales, transferidas a los Ministerios civiles y Organismos autónomos.

Excelentísimos señores:

El artículo cuarto, párrafo tercero, del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, sobre transferencias de las unidades y servicios dependientes de la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales a la Administración del Estado, establece que en las plantillas orgánicas del Departamento u Organismo autónomo receptor figurará como anexo la relación de puestos de trabajo de las unidades o servicios transferidos, señalando después su adscripción a cada Cuerpo o Escala de la Administración y su asignación al Cuerpo o Escala que corresponde de la A. I. S. S., así como se indica la preferencia que tendrán los funcionarios de la misma para ocupar los puestos de trabajo correspondientes a las plantillas de las unidades o servicios transferidos.

A fin de determinar el procedimiento más idóneo para que se incluyan en las plantillas orgánicas de los Departamentos civiles y Organismos autónomos a los funcionarios de la A. I. S. S. cuyas unidades y servicios se transfirieran conforme a lo establecido por el citado Real Decreto,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que en el ámbito de su competencia le atribuye la disposición adicional segunda del mismo Decreto y previo informe del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Transferidas las unidades y servicios del Organismo autónomo A. I. S. S. a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos o Entidades públicas del modo dispuesto por el artículo primero del Real Decreto 906/1978, de 14 de abril, y una vez cumplido lo previsto en el artículo segundo de esta misma disposición, se hará figurar en la plantilla orgánica del Departamento u Organismo autónomo receptor un anexo con la relación de puestos de trabajo de las unidades o servicios transferidos. Dicho anexo deberá confeccionarse por cada Departamento, tanto si la transferencia se hace a los servicios centrales periféricos como si se hace a sus Organismos autónomos, y deberá remitirse a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de la Función Pública) para su aprobación.

Art. 2.º En los anexos a que se refiere el artículo anterior se consignará para cada puesto o grupo de puestos, además de las adscripciones que correspondan, en su caso, a Cuerpos o Escalas de la Administración Civil del Estado u Organismos autónomos que sean más apropiados para desempeñarlo, su asignación al Cuerpo o Escala a extinguir que corresponda de la A. I. S. S.

Art. 3.º Si la transferencia se ha efectuado al Departamento, en sus servicios centrales o periféricos habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo quinto del Decreto 1310/1971, de 17 de junio, sobre plantillas orgánicas de los Ministerios civiles.

Art. 4.º Si la transferencia se hace a los Organismos autónomos, habrá de tenerse asimismo en cuenta lo establecido por el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1974, sobre plantillas orgánicas de los Organismos autónomos.

Art. 5.º Como la inclusión del anexo de puestos de trabajo en las plantillas orgánicas constituye en realidad una alteración de las mismas, habrá también de observarse lo dispuesto en los artículos sexto del Decreto 1310/1971, de 17 de junio, y Orden de 18 de octubre de 1974, antes citados.

Art. 6.º Si como consecuencia del procedimiento de transferencia se crea algún Organismo autónomo nuevo que recoja íntegramente una unidad o servicio de la A. I. S. S., deberá elaborarse por el Ministerio al que quedare adscrito la plantilla orgánica, mediante el procedimiento establecido por la ya citada Orden de 18 de octubre de 1974.

Art. 7.º Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas a extinguir de la A. I. S. S. que se transfirieran tendrán preferencia para ocupar los puestos de trabajo correspondientes a las plantillas de las unidades o servicios transferidos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los anexos que se aprueben extenderán su vigencia en coincidencia con las plantillas orgánicas de los Ministerios u Organismos autónomos en que figuren.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Comercio y Turismo, Cultura, Economía, Industria y Energía, Obras Públicas y Urbanismo, Sanidad y Seguridad Social, Transportes y Comunicaciones y Trabajo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27769

REAL DECRETO 2618/1978, de 3 de noviembre, por el que se crea la Embajada de España en la República de Seychelles.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Seychelles, se crea la Embajada de España en Seychelles.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIÑE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27770

REAL DECRETO 2619/1978, de 29 de septiembre, por el que se desarrollan y complementan las disposiciones adicionales del Reglamento de Inversiones Extranjeras en España.

La Ley de Inversiones Extranjeras en España, texto refundido, aprobado por Decreto tres mil veintiuno/mil novecientos